

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00878 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Wilson Alfonso Borja Díaz y otros
Accionado	Nación – Presidencia de la República y otro

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio, interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se fijó audiencia inicial. En consecuencia, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

-Mediante auto del 24 de junio de 2022 se fijó el 6 de diciembre de 2022 para celebrar la audiencia inicial, y se indicó que la demanda no fue contestada por el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio (Doc. No. 12, expediente digital)

- El apoderado del Patrimonio Autónomo interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se fijó audiencia inicial, como quiera que se indicó que esa Entidad no había contestado la demanda, cuando manifiesta que sí lo hizo. En efecto, indicó (Doc. No. 21, expediente digital):

"...II. DISCENTIR JURÍDICO (sic)

2.1 El suscrito no entiende la razón por la cual el despacho, da por no contestada la demanda en estas actuaciones; cuando en el mismo proveído afirma que la misma fue notificada por conducta concluyente y por último, manifiesta que se tendrá como canal de notificaciones judiciales de las partes hasta la fecha los siguientes: Parte demandante: abogadareparacion@gmail.com, abogadareparacion2@cajar.org; Parte demandada: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

2.2 El correo para notificaciones judiciales de la entidad que represento no es: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; el correcto es papextintodas@fiduprevisora.com.co

2.3 Ahora bien, respecto a este apoderado, se allegó desde el cinco (05) de septiembre de 2018, poder otorgado por la apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y su Fondo Rotatorio – Dra. Erika Sánchez Monroy, para que ejerza el derecho de defensa a favor de la

entidad mencionada (Anexo el mencionada poder con sello de recibido el 05/09/2018 y radicado en la oficina de apoyo ante los Juzgado Administrativos de Bogotá D.C.), el cual no se tuvo en cuenta al parecer, ni siquiera para reconocerme personería para actuar).

2.4 Si se revisa la página de la rama judicial siglo XXI, se puede constatar que sí se presentó la contestación de la demanda en su debido momento, la cual debe obrar en el expediente físico o digital.

De pronto existe una confusión, porque en ese estrado judicial, se tramita igualmente, un proceso donde es demandante también el señor Wilson Alfonso Borja Diaz, cuyo radicado es: 11001333603520140009000..."

El traslado del recurso se surtió el 19 de agosto de 2022, sin que las partes se pronunciaran (Doc. No. 31, expediente digital).

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."* Para el efecto, se observa que la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial no está contemplada en el artículo 243 *ibídem*, dentro de las providencias que son objeto de apelación. En esa medida,

A su turno, el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no será susceptible de recursos. Sin embargo, por cuanto el reproche no se refiere a la fijación de la audiencia, sino al hecho de tener por no contestada la demanda, procede el recurso de reposición.

3. Caso Concreto

Advertida la procedencia del recurso interpuesto, y que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 242 de la referida norma procesal, se procede a resolver el asunto de fondo.

En efecto, por auto proferido el 24 de junio de 2022 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial y se indicó que el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - y su Fondo Rotatorio, no había contestado la demanda (Doc. No. 16, expediente digital).

El apoderado del Patrimonio Autónomo interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, pues indicó que había contestado la demanda en forma oportuna y que no se había tenido en cuenta el poder allegado el 5 de septiembre de 2018. Afirma igualmente que pudo existir una confusión, porque en este Juzgado se tramita otro proceso adelantado por el mismo demandante, con radicado No. 11001333603520140009000. Respecto del canal de notificación del Patrimonio indicó que correspondía al correo electrónico papextintodas@fiduprevisora.com.co, siendo incorrecto el citado por el Juzgado, esto es, notjudicialppl@fiduprevisora.com.co.

Respecto de la notificación al Patrimonio demandado, se observa lo siguiente:

- Mediante proveído del 15 de abril de 2021 se tuvo por notificado al demandado Patrimonio Autónomo Público, por conducta concluyente. Tal proveído se notificó a

los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co (Doc. No. 2, expediente digital).

- El 4 de junio de 2021 se notificó al Patrimonio Autónomo Público el auto del 15 de abril de 2021 a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co. Según el Sistema Siglo XXI los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr del 9 de junio de 2021 al 23 de julio de 2021 (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021) (Docs. Nos. 3 a 5, expediente digital).

Revisado el expediente físico y digital, así como lo consignado en el sistema para la gestión de procesos judiciales Siglo XXI se corrobora que el Patrimonio Autónomo Público, permaneció en silencio en el término para contestar la demanda. En efecto, revisada la documentación allegada el 5 de septiembre de 2018, se observa que fueron allegados 13 folios, entre los que se encuentra: *i)* poder conferido al abogado Germán León Castañeda, *ii)* certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria La Previsora S.A. y *iii)* poder general conferido a la abogada Erika Sánchez Monroy, sin que se allegara escrito de contestación de demanda. Lo anterior, coincide con lo consignado en el sistema Siglo XXI en el sentido que el 5 de septiembre de 2018 se allegaron 13 folios. (folios 386 a 398, c. 1).

Ahora, revisado el expediente físico y digital de este proceso, así como el del proceso con radicado 2014-090, y sus registros en el sistema para la gestión de procesos judiciales Siglo XXI, tampoco se evidencia que se hubiera allegado escrito de contestación de demanda, y mucho menos que por confusión, se hubiera incorporado el escrito o documento al proceso que no correspondía. Es más, si el censor consideraba que sí había contestado la demanda, junto con el recurso, debió allegar copia del escrito de contestación o prueba de su radicación, pero nada aportó al respecto.

De otra parte, la notificación del auto 15 de abril de 2021 al demandado Patrimonio Autónomo Público, se surtió a través de los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, como quiera que era la dirección para notificaciones judiciales que registraba el certificado de existencia y representación legal aportado por esa entidad. Además, por parte de la entidad o su apoderado no se precisó que fuera otra dirección, y al efectuar la consulta por internet no se advierte que el correo del Patrimonio Autónomo sea otro diferente al de Fiduprevisora S.A., esto es, notjudicial@fiduprevisora.com.co. No obstante, ahora que se ha informado en el escrito contentivo del recurso que el correo de notificaciones del PAP es papextintodas@fiduprevisora.com.co, el mismo será tenido en cuenta (folios 387 a 391, c. 1).

Y frente al reproche que no se haya reconocido personería al abogado Germán León Castañeda como apoderado del PAP, tal hecho no es cierto, pues mediante proveído del 15 de abril de 2021 le fue reconocida personería jurídica para actuar, y fue precisamente esa la razón por la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al PAP (Doc. No. 2, expediente digital).

Por las razones expuestas, se no se repondrá el auto que fija fecha para celebrar la audiencia inicial, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el **7 de mayo de 2024** a las **10:30 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada María del Pilar Silva Garay como apoderada sustituta de la **parte demandante** (Doc. No. 30, expediente digital)

CUARTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: abogadareparacion@gmail.com; abogadoreparacion@cajar.org;
abogadoreparacion2@cajar.org; auxreparacion2@cajar.org;

Parte demandada:

-**Nación – Presidencia de la República:** notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;
andrestapias@presidencia.gov.co; andrestapias@gmail.com;

-**Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS su Fondo Rotatorio:**
papextintodas@fiduprevisora.com.co; gleoncastaeda@yahoo.es;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828342d2d0919173dc55ab378f6214f8c1c8ad25cfd024d48cb4911df4bb1df**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>